



NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2023

FECHA DE DESFIJACION: QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 4042 del 12 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.4042 del 12 de octubre de 2022, "por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - SINTRASALUD, se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el nueve (09) de febrero de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaría de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a la parte interesada que contra la Resolución No. 4042 del 12 de octubre de 2022, proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y el de Apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaría de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el nueve (09) de febrero de 2023, siendo las 7:00 am.

DIANA MILÁNUEVA MONTEALEGRE

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo
Unidad de Investigaciones Especiales.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



ID

MINISTERIO DEL TRABAJO

**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL
UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES**

RESOLUCIÓN No. **4042** DE 2022
(**12 OCT 2022**)

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

Radicación 53101

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE GRUPO INTERNO UNIDAD DE INVESTIGACIONES
ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL**

En uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, y el auto de poder preferente 0090 de 16 de noviembre de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa:

Razón o Denominación social: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**
 Número de identificación Tributaria: 800215908-8
 Dirección de Notificación Judicial: Carrera 69 No 98 A – 11 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C.
 Email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@esimed.com.co
 Representante Legal: **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** o quien haga sus veces.
 Número de Identificación Personal: C.C 71611946

II. HECHOS

Que, mediante Auto de Asignación de 20 de abril de 2016, de la Dirección Territorial de Bogotá, se avocó conocimiento y se inició AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. identificada con NIT 800215908-8, por “presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social integral”, en virtud de expediente 53101 del 18 de marzo de 2016, de conformidad a la queja presentada por la señora MARITZA RAMON MAHECHA, presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -SINTRASALUD-

- 1- Que, por medio del Auto 090 del día 16 de noviembre de 2018, el Viceministro de Relaciones Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo dispuso aplicar de oficio ejercicio de poder preferente a las actuaciones relacionadas con las empresas MEDIMAS E.P.S y ESIMED S.A. de las Direcciones Territoriales de ANTIOQUIA, BOGOTÁ, QUINDIO, VALLE DEL CAUCA, SUCRE, ATLANTICO, META, HUILA, RISARALDA, BOYACÁ Y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio administrativo"

TOLIMA, anteriores al 16 de noviembre de 2018. a la Unidad de Investigaciones Especiales y de ser procedente, continuar con el trámite a que haya lugar.

- 2- Que, mediante Auto del 20 de abril de 2016, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social JORGE ENRIQUE RUIZ RUIZ, adscrito a esta coordinación para adelantar la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de acuerdo con el radicado 53101 de fecha 18 de marzo de 2016, en caso de haber lugar al mismo (folio 12)
- 3- El día 27 de diciembre de 2018, se resuelve suspender las actuaciones llevadas a cabo según radicación No. 53101 de fecha 18 de marzo de 2016, iniciada por la señora MARITZA RAMON MAHECHA y remitir las presentes actuaciones a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial. (folio 19)
- 4- Mediante auto de trámite del 03 de diciembre de 2020, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales, dispone avocar el conocimiento de la actuación administrativa, según radicado No. 53101 de fecha 18 de marzo de 2016 y comisionar la presente investigación al Inspector de Trabajo y Seguridad Social RAUL ALBERTO MALAGON VARGAS, adscrito a la Unidad de Investigaciones Especiales, para que realice el trámite de la actuación administrativa laboral, según lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (folio 19)
- 5- Que, mediante Resolución 0784 de 17 de marzo de 2020, el ministro del trabajo adoptó las medidas administrativas a implementar en el Ministerio del Trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención del contagio del virus COVID – 19, entre ellas la de establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimiento de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo. (Folio 70-71)
- 6- Que, mediante Resolución 1590 de 8 de septiembre 2020, el ministro del trabajo levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 de 17 de marzo de 202, modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. (Folio 72-73)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo observado, se evidencia que mediante queja presentada ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el día 18 de marzo de 2016, por la señora MARITZA RAMON MAHECHA, presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -SINTRASALUD- y que fuera remitida por competencia ante este ente ministerial el día 18 de marzo de 2016, consistente en la presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social integral.

Es importante resaltar la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la facultad sancionatoria respecto a la presunta infracción realizada por la empresa Estudios e Inversiones Medicas S.A. - ESIMED S.A., sí bien es cierto que la Ley contempla un tiempo determinado para ejercer esta facultad sancionatoria que consta de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos como consta en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para el presente caso, los tres años empieza a correr desde el 6 de noviembre de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio administrativo"

2015 en donde la organización sindical le solicita a la empresa la constitución de mesa de negociación colectiva, se tiene que la facultad de la administración iba hasta el día 5 de noviembre de 2018.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente" **(Negrilla y subrayado por fuera del texto)**

Es importante resaltar que el ejercicio del poder preferente se dio desde el 16 de noviembre de 2018 (de conformidad con el Auto 090 de 2018), y para el momento de la aplicación del mismo, y que la Dirección Territorial Bogotá el día 27 de diciembre de 2018, procede a suspender actuaciones dentro del radicado No 53101 y remitir las actuaciones a la Unidad de Investigaciones Especiales. (folio 19), que en consideración a que los hechos ocurrieron el día 31 de octubre de 2015, (folio 2), a la fecha de llegada del expediente al Grupo Interno de Trabajo, ya habían transcurrido más de tres años, configurándose la pérdida de poder sancionatorio para este grupo de trabajo.

Así las cosas, es menester dejar constancia que el derecho de petición llega ante este ente ministerial el día 18 de marzo de 2016, a la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo con fecha de presunto incumplimiento a la norma laboral desde el día 31 de octubre de 2015, y el expediente fue enviado a la Unidad de Investigaciones Especiales hasta el día 27 de diciembre de 2018. Muchos días después de haberse cumplido el tiempo máximo para ejercer la función sancionatoria a cargo del Ministerio del Trabajo.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, al indicar lo siguiente:

"SENTENCIA C-875 DE 2011

Referencia: Expediente D- 8474 "La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio administrativo"

en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes."

"La Corte cogió la tesis que el silencio administrativo positivo introducido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no vulnera derechos fundamentales, basando en los siguientes argumentos.

Que este no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la Responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la Resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional."

Por lo anterior y como consecuencia de lo expuesto en el presente contenido, se ha de manifestar que la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo no tiene competencia para decidir de fondo el expediente 53101 de fecha 18 de marzo de 2016, de conformidad con lo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de la Administración para conocer de este asunto, de acuerdo con lo contemplado el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición..."

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la querrela con radicado 53101 del 18 de marzo de 2016, radicado en contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. identificada con NIT 800215908-8, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los siguientes:

Razón o Denominación social: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**
Número de identificación Tributaria: 800215908-8
Dirección de Notificación Judicial: Carrera 69 No 98 A – 11 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C.
Email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@esimed.com.co
Representante Legal: **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** o quien haga sus veces.
Número de Identificación Personal: C.C 71611946

Razón o Denominación social: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRASALUD -**
Número de identificación Tributaria: 900920282-2
Dirección de Notificación Judicial: Avenida 26 No. 3W– 98, de la ciudad de Neiva
Email de notificación judicial: vhtormented@saludcoop.coop

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio administrativo"

Presidente: **MARITZA RAMON MAHECHA.**
Número de identificación: 55168689

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de REPOSICION ante la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad Especial de Investigaciones y en subsidio el de APELACION ante el superior jerárquico, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



12 OCT 2022

HERNÁN LEAL BRÍÑEZ
Coordinador Grupo Interno de Investigaciones Especiales

Proyecto: Malcolm.
Aprobó: H. Leal.

